



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00229-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandados	Sociedad Civile S.A.S. Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 8 de agosto de 2019, mediante el cual no se aprehende conocimiento y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

Así mismo, aporta poder conferido a profesional del derecho.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutante se reponga la providencia del 8 agosto de 2019, para que en su lugar se libre mandamiento de pago, al considerar que conforme a lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 80 de 1993, corresponde a los jueces administrativos de las controversias derivadas de los contratos estatales y los procesos de ejecución.

Así mismo el Numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces administrativos conocen de los procesos que no excedan de 1.500 s.m.l.m.v.

Que el Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que los jueces conocen de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados entre entidades estatales, no establece excepción alguna.

Por tanto, considera que no resulta ajustado a derecho que el Despacho entienda que al existir una oficina de cobro coactivo en el IDU se pierda la competencia para decidir sobre el proceso ejecutivo.

La Resolución No. 005260 de 9 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 005861 de 10 de diciembre de 2018, no imponen multa ni pretenden recaudar el valor alguno por dicho concepto, ya que esta declara el incumplimiento parcial del Contrato No. IDU-936-2016, declaran la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento e hicieron efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula decima octava del referido contrato.

Finalmente indica que la conforme a lo señalado en el Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador planteó la potestad de la administración de decidir si efectúa el cobro de las obligaciones a su favor o de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que el IDU decidió presentar la demanda y no adelantar el proceso de cobro coactivo.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisada la demanda se observa que se pretende la ejecución de dos actos administrativos contenido en la Resolución 023 del 24 de agosto de 2010, mediante los cuales se declara el incumplimiento parcial del Contrato IDU-936-2016, y ordena hacer efectiva la cláusula penal en la suma de \$58.725.959.

Ha de tenerse en cuenta que según el contenido del artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*

*(...)"*

Así mismo, el Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."*

Es así que en cumplimiento de la citada norma, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU creó la oficina de cobro coactivo y estableció en la Resolución No. 22542 de 30 de mayo de 2014, "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU", estableciendo en su Artículo 2, los siguientes:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETIVOS. El presente reglamento fija las políticas para el cobro de la cartera misional y no misional y su gestión administrativa, para un recaudo ágil, eficiente y oportuno de la misma, con el fin de obtener liquidez para la ejecución de los proyectos y actividades institucionales."*

Así mismo, en su Artículo 34 estableció lo siguiente:



**"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. DEFINICIÓN DE LA CARTERA NO MISIONAL.** *Son las cuentas por cobrar que constan en actos administrativos, cuentas de cobro u otros documentos de los que surge la acreencia a favor del Instituto de Desarrollo Urbano, tales como Compensaciones al Fondo de Parquaderos, las generadas a favor del IDU por la imposición de multas contractuales, sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, las contenidas en actas de liquidación de los contratos, las que sean consecuencia de sentencias judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales a favor del IDU, las generadas por anticipos contractuales no ejecutados, las devoluciones dinerarias a favor del IDU, y en general todas aquellas sumas de dinero no misionales que jurídicamente deba recaudar el Instituto."*

Se tiene entonces que el título presentado para ejecución no puede dar origen a un proceso ejecutivo de aquellos de los que conoce esta jurisdicción, en tanto, este corresponde a la jurisdicción de cobro coactivo, con el cual cuenta la parte actora.

No puede entonces accederse a lo solicitado por el recurrente, al tiempo que no se ordena la remisión a la autoridad judicial competente al interior de la Rama Judicial dado que la competencia para el efecto la tiene la demandante.

### 3.2 RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En tanto no se trata de una providencia apelable en los términos del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este recurso no puede ser concedido, pues no se rechaza la demanda sino que no se aprehende el conocimiento de la misma.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **055** del PRIMERO (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.tamajudicial.gov.co](http://www.tamajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario